



Ponencia

Número de recurso

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

1087/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2022

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“no recibí respuesta satisfactoria” SIC.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 16 dieciséis de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. De la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 15 quince de febrero del mismo año y feneciendo el día 07 siete de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 02 dos de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio

140293922000026, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“total de solicitudes de transparencia recibidas de 2019 a la fecha desglosadas con las resoluciones de cada una” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

“total de solicitudes de transparencia recibidas de 2019 a la fecha desglosadas con las resoluciones de cada una”

La información referida al párrafo inmediato anterior, se hace la aclaración al respecto que dicho cuestionamiento, la ley en materia señala que cuando toda información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información publicada vía internet, bastara con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada dicha solicitud en la parte correspondiente.

Se le notifica que dicha información se encuentra disponible en la página de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco <https://www.panjal.org.mx/transparencia>, al ingresar a este link se desplazará al artículo 8 fracción I inciso ñ), donde podrá acceder **información referida**.

Luego entonces, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“no recibí respuesta satisfactoria” SIC.

Con fecha 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/435/2022 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 25 veinticinco de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio

cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco**, remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación no se recibió manifestación de las partes, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con fecha 01 primero de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio con **número UTJ-179-2022**, que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de revisión, a través del cual refirió en esencia lo siguiente:

Se le notifica que dicha información se encuentra disponible en la página de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco <https://www.panjal.org.mx/transparencia>, al ingresar a este link se desplazará al artículo 8 fracción I inciso Ñ, donde podrá acceder **información referida**.

De igual forma se adjunta al presente informe, un reporte del total de solicitudes de transparencia recibidas del 2019 a la fecha, y desglosadas con las resoluciones de cada una, **información procesada, calculada y de manera distinta** a como este partido político la genera y de acuerdo a las **necesidades referidas del solicitante**:

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fecha 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“total de solicitudes de transparencia recibidas de 2019 a la fecha desglosadas con las resoluciones de cada una” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, al tenor de los siguientes argumentos:

“total de solicitudes de transparencia recibidas de 2019 a la fecha desglosadas con las resoluciones de cada una”

La información referida al párrafo inmediato anterior, se hace la aclaración al respecto que dicho cuestionamiento, la ley en materia señala que cuando toda información solicitada esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información publicada vía internet, bastara con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada dicha solicitud en la parte correspondiente.

Se le notifica que dicha información se encuentra disponible en la página de Internet del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco <https://www.panjal.org.mx/transparencia>, al ingresar a este link se desplazará al artículo 8 fracción I inciso ñ), donde podrá acceder **información referida**.

Luego entonces, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“no recibí respuesta satisfactoria” SIC.

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado manifiesta que en la respuesta a la solicitud fue entregado al solicitante la vía en la cual pudiera descargar el reporte de la información solicitada, ya que es información publicada en internet, más sin embargo, adjunto un reporte del total de solicitudes de transparencia recibidas del 2019 a la fecha, y desglosadas adjuntando en actos positivos información novedosa a la entregada en la solicitud de información la cual consiste en **las resoluciones de cada una**, de acuerdo a las necesidades referidas al ahora recurrente.

Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, entrega la información como fue peticionada, sin que se hubiera manifestado el recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley se pronunció respecto a la información peticionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad.

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la

materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1087/2022

S.O: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALISCO

COMISIONADO PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 SEIS DE ABRIL DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1087/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

DRU/AGCC